

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-689/2012

ACTOR: JOSÉ GÓMEZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-689/2012, promovido por José Gómez Rodríguez, a fin de impugnar la resolución CG191/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por la que, entre otros puntos, declaró improcedentes las diversas solicitudes de registro como candidatos independientes a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende:

I. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante el Consejo Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, solicitud de inscripción como candidato ciudadano independiente a la Presidencia de la República.

II. Acuerdo impugnado. El pasado veintinueve de marzo, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo general **CG191/2012**, en el cual se pronunció respecto de las solicitudes de registro de diversos ciudadanos, los cuales externaron, en lo individual, la pretensión de ser registrados como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular. En el proveído de marras, se atendieron todas las solicitudes que en ese sentido se formularon, entre las que se encontraba la del aquí promovente. Concluyendo que todas ellas resultaban improcedentes.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de abril de dos mil doce, ante el Consejo Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, el actor presentó escrito a fin de impugnar la negativa de registro

como candidato ciudadano independiente a Presidente de la República.

TERCERO. Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente

I.- Mediante oficio número CL/471/12 recibido el veinte de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral remitió el respectivo escrito de demanda con sus anexos a la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.

II.- Mediante el oficio número SCG/3090/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió el respectivo escrito de demanda, con sus anexos.

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el proemio de esta resolución, con motivo del juicio promovido por el ciudadano mencionado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano por propio derecho, en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de ser votado, relacionado con la negativa de registro como candidato a la Presidencia de la República, atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la presentación extemporánea de la demanda.

En efecto, el actual medio de impugnación es improcedente porque la demanda fue presentada en forma inoportuna, es decir, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se interpuso una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Tercero de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

En el caso que nos ocupa, el actor impugna el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012”, de veintinueve de marzo de dos mil doce.

De las constancias que obran en el expediente, concretamente de la foja 143 de las copias certificadas y enviadas a esta Sala Superior, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se puede advertir la cédula que da fe de la notificación personal que se le practicó al impetrante José Gómez Rodríguez, el día trece de abril del presente año en su domicilio.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se obtiene que el actor reconoce expresamente que el acuerdo impugnado se le notificó el trece de abril pasado. Ello se corrobora con lo siguiente.

En su capítulo de hechos de la demanda el actor señaló:

“Con fecha 13 de abril de 2012, (sic) fui notificado (sic) el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, identificado con la clave CG191/2012 de fecha 29 de Marzo de 2012, firmado y emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del I.FE., Copia de este acuerdo se adjunta a la presente en 15 hojas(Anexo No. 2)”.

Como se advierte, el actor, en su demanda inicial, **reconoce expresamente que el Acuerdo impugnado le fue**

notificado el trece de abril del presente año, lo que constituye una confesión de hechos, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que el artículo 8 de la Ley prevé para impugnar la resolución reclamada, transcurrió del catorce al diecisiete de abril de dos mil doce, si se toma en cuenta que el siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que todos los días son hábiles.

Ahora bien, según se observa del sello de recibo del Consejo Local en el Estado de Aguascalientes del Instituto Federal Electoral, que obra en la parte superior derecha de la tercera foja del escrito de demanda, ésta se recibió **el dieciocho de abril del presente año**.

En consecuencia, si la demanda se promovió hasta el dieciocho de abril del dos mil doce, es claro que se presentó una vez fenecido el término invocado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa debe ser desechado por extemporáneo.

En relatadas circunstancias, debe desecharse de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por José Gómez Rodríguez, contra el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012”, de veintinueve de marzo de dos mil doce.

Notifíquese; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Manuel González

Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO